

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 29-2015-00993-00

AUTO No. **001918**

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

A través del Veedor Nacional José María Muñoz de la VEEDURIA NACIONAL EN SALUD POR EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA de la ALCALDIA DE CALI, se solicita copia de la orden de desembargo e hipoteca a nombre de Luis Alfonso Leyton Cortez en razón a que el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI lo está exigiendo en proceso que contra él adelanta Jovana Soto, quien pidió acompañamiento de esa veeduría.

Revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE COLGATE PALMOLIVE contra LUIS ALFONSO LEYTON radicación 760014003029-2015-00993-00, se observa que se encuentra activo. Las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria 370-57880 y 370-182233, fueron cancelados por auto de 6 de octubre de 2016 por desistimiento tácito consagrado en el art. 317 num. 1 inc. 2 del CGP, (fol. 58 c2) y se libró Oficio 2671 de 7 de octubre de 2016, que a la fecha no ha sido retirado para su diligenciamiento.

Posteriormente el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en proceso que adelanto contra el mismo demandado radicación 760014003002-2016-00440-00 ordena dejar a disposición de este proceso por remanentes, el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-265938 que se encuentra secuestrado y pendiente de avalúo; medida que se encuentra vigente. No se están haciendo valer garantías hipotecarias dentro de este proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por secretaria se reproduzcan los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 6 de octubre de 2016 sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria 370-57880 y 370-182233 para que sean retirados y diligenciados por la Veeduría Nacional, representada en este caso por JOSE MARIA MUÑOZ c.c. 16.613.060.

Se deja en conocimiento de los interesados las observaciones contenidas en este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: **09 ABR 2019**

Secretario
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 12-2015-00972-00

AUTO No. **12-001922**

Santiago de Cali, Abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR A COOMEVA EPS solicitándole que informe si el demandado JOSE ANTONIO AGREDO MARTINEZ C.C. 76.327.851 se encuentra vinculado a esa entidad en calidad de cotizante y de ser así indique quien es su empleador.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto **B-001933**
RADICACION : 76001-40-03-021-2015-00784-00,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA
Santiago de Cali, abril cinco de dos Mil Diecinueve.

Aporta la apoderada de la demandan la consignación de \$1.879.386,00 M/CTE que corresponde a los dineros que recibió con exceso para el pago de esta obligación.

Por tanto corresponde ordenar su transferencia al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para el proceso EJECUTIVO de ASFAMICOOP contra GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ radicación 765204003005201600021-00 que allí se adelanta, POR REMANENTES.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO,
RESUELVE:

PRIMERO. TRANSFERIR a la cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para el proceso EJECUTIVO de ASFAMICOOP contra GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ radicación 765204003005201600021-00 que allí se adelanta, POR REMANENTES los siguientes depósitos:

469030002339600	1	COOPERATIVA VISON FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2019	NO APLICA	\$ 264.105.00
469030002345800	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 1.879.386.00

SEGUNDO. Infórmese esta decisión al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para el proceso EJECUTIVO de ASFAMICOOP contra GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ radicación 765204003005-2016-00021-00 que allí se adelanta.

TERCERO. Por secretaria LIBRESE el oficio ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2019, num. 5º parte final, (fol. 307 y ss)

VUELVA el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2019

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Díaz Páez S. de C. Ltda

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, abril 5 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario de CITIBAN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SENEN HENRY CASTILLO CASTILLO
Auto No **11-001927**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-006-2010-01024-00
Santiago de Cali, Abril cinco de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario de CITIBAN COLOMBIA S.A. contra SENEN HENRY CASTILLO CASTILLO por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y decomiso decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

No se encontraron registrados títulos pendientes de orden de pago.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de terminación por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: **11.4 ABR 2019**

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **001931**

Rad. 1-2009-00653-00

Santiago de Cali, abril cinco de dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-36839, predio rural, lote 11, Urbanización Campestre El Carmelo de propiedad de la demandada NINFA PATRICIA ALVAREZ ORTIZ c.c. 41.460.820. **OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío.**

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10 4 APR 2019

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 26-2006-00407-00

AUTO No. 001920

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento de la comunicación dirigida al
ACREEDOR HIPOTECARIO SANDRA JIMENZ GOMEZ ARCE en los términos del art. 210 y
291 del CGP cumplida el 21 de marzo de 2019.

Procédase como lo indica el numeral 6º del art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2019

Secretario
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Francisco Silva Cano

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 18-2018-00194-00

AUTO No. 18-001924

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

Dice el demandante que consultada la página de ARUNT observo que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas DIW452 no aparece registrada.

Este despacho efectuó la misma consulta y advierte que bajo el ítem LIMITACIONES A LA PROPIEDAD aparece registrado Oficio del 4 de abril de 2018 radicado el 4 de enero de 2019 por EMBARGO comunicado por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL en oralidad.

Por tanto, antes de acceder al requerimiento pedido por el demandante se le solicitará que aporte el correspondiente certificado de tradición y propiedad del bien a efectos de verificar el registro de la medida, para ordenar su inmovilización y secuestro.

El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al demandante para que allegue certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas DIW452, a fin de verificar el registro de la medida, para ordenar su inmovilización y secuestro.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 de Abril 2019

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gloria Edith Ortiz Pinzon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

001920

AUTO _____

Rad. 19-2012-00808-00

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito, y en atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

TOMAR EN CUENTA la autorización que hace el demandante para los mencionados en su escrito del 3 de abril de 2019 revisen el expediente, solicite copias, retiren oficios, despachos, copias, desgloses en su representación y entreguen memoriales, señores LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZ c.c. 1.234.188.396, DANIELA ÑLEDEZMA POLANCO c.c. 1144182920, ANGELA MARIA DUQUE PEREZ c.c. 1143871101, LAURA DANIELA GIL CAMAYO C.C. 1193371674 y a los abogados DRA. CAMILA FAJARDO PLAZAS C.C. 1144163695 y T.P. 292.884 CSJ, y DR. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO c.c. 1144062963 y L.T. 15634 CSJ

Se requiere al demandante para que acredite apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

09 ABR 2019
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - 2019

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 30-2015-00155-00

AUTO No. **15-001925**

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del Oficio 04-137, para que conste.

No esta demás solicitarle a la demandante que se remita al folio 69 c2, donde obre respuesta de la CAMARA DE COEMRCIO a dicha comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH FORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 09 ABR 2019

Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 11-001930

Rad. 21-2011-00018-00

Santiago de Cali, cinco de abril de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandante el Juzgado,

RESUELVE:

TOMAR en cuenta que el demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** autoriza al **DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA** c.c. 19.417.696 y TP 63.217 CSJ, para que retire las órdenes de pago emitidas en el proceso sobre los títulos cuyo pago se ordenó en auto de 15 de enero de 2019, Oficio 413270 de 25 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 ABR 2019

Secretario
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 005-2016-00385-00

001919

AUTO No. _____

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

Se recibe escrito mediante el cual el señor STEVEN WEHDEKIN REY informa se le generaron gastos por efecto de la cancelación de la medida registrada sobre su vehículo de placas STM002. Solicita el reconocimiento de dichos dineros.

Al respecto se hacen las siguientes precisiones: Dentro del proceso no existe auto que decrete medida de embargo sobre el vehículo de placas STM002, de propiedad del memorialista, pues como acertadamente lo observa no se encuentra vinculado al proceso. La siguiente precisión tiene que ver con la petición que eleva, pues la acción que aquí se adelanta es un Ejecutivo por el cobro de una obligación a cargo de Julio Cesar Diaz Cifuentes y no de reparación o de determinación de perjuicios, acciones que no corresponden a la naturaleza de la ejecución y cuya competencia no corresponden a esta instancia judicial.

Finalmente se observa al solicitante que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Sobre la entrega del vehículo de su propiedad que anuncia que se encuentra inmovilizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA- Barranquilla, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en auto de marzo 26 de 2019 se libraron las comunicaciones pertinentes para cancelación de orden de decomiso y devolución del vehículo de placas STM002 a su propietario STEVEN WEHDEKIN REY c.c. 1.045.680.680. (25 a 28) y enviados al interesado a través del correo electrónico aportado (fol. 29,30 y 31) y Servientrega (fol. 32).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las solicitudes del memorialista por las razones expuestas.

SEGUNDO. Infórmese esta decisión al señor STEVEN WEHDEKIN REY c.c. 1.045.680.680 a la Carrera 73 No. 88-27 Torre 3 Apto 202 Barrio Villa Carolina. Barranquilla.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que diligencie en debida forma la comunicación ordenada en auto de 26 de marzo de 2019, Oficio 04-607 de 26 de marzo de 2019.

La Juez,

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. 09 ABR 2019
Fecha:

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carru
Secretario

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 001923

RAD. 76001-40-03-012-2017-00374-00

Santiago de Cali, abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por el demandante el 22 de marzo de 2019, folio 32 cl, y se hacen las siguientes observaciones:

La liquidación no sigue los lineamientos del mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución frente a la fecha a partir de la que se autorizaron los intereses moratorios, pues incluye agosto, septiembre, y octubre y noviembre de 2015, ya adiciona el concepto de costas.

Ante esto, se impone modificar la liquidación traída al proceso para ajustarla a los ordenamientos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, y se excluyen las costas por no hacer parte de esos conceptos.

No hay títulos retenidos para este asunto.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora ajustándola en la forma que se enuncia en esta providencia, que señala que el valor total de la liquidación a marzo 30 de 2019, a saber:

Capital 1	600.000,00
Intereses de 6 de noviembre de 2015 a 30 de marzo de 2019	329.131,67
Total	829.131,67

Capital 2	500.000,00
Intereses de 6 de diciembre de 2015 a 30 de marzo de 2019	317.731,67
Total	817.731,67

La liquidación del crédito al 30 de marzo de 2019 arroja un valor total de \$1.646.863,34 M/CTE, representado en la sumatoria de cada una de las pretensiones y los intereses legales aplicados a cada concepto.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma
efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 09.04.2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **001928**

RADICACION : 76001-40-03-006-2014-00156-00

Santiago de Cali, Abril cinco de Dos Mil Diecinueve.

La abogada RUBIELA RENTERIA PALACIOS solicita que se inicie incidente de regulación de honorarios a su favor por haberle sido revocado el poder para representar a la parte demandante CORPORACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO JOSENAO VELEZ, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta contra EMPRESA DE INGENIERIA Y OBRAS LTDA radicación 06-2014-00156-00.

Consagra el art. 76 del C.G.P. la oportunidad que tiene el apoderado a quien le haya sido revocado el mandato para solicitar la regulación de los honorarios a su favor, a saber: *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.”*

De acuerdo con esto se observa oportuna la actuación de la profesional del derecho tomando en cuenta que se aceptó la revocatoria del poder por auto de fecha 26 de febrero de 2019, notificado el 28 de febrero del mismo año. (fol. 89 c1)

TRAMITE.

Aplicado el trámite legal reglado por el Código General del Proceso, es decir se dio traslado del incidente a la parte contraria y posteriormente decreto las pruebas pertinentes, pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el art. 76: *“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación

del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada, imponiéndose el dar aplicación al art. 129 del C.G.P.

CASO CONCRETO:

La abogada Rubiela Rentería Palacios, presenta incidente de regulación de honorarios por haberle sido revocado el poder en este asunto por cuenta de la parte demandante, donde relaciona su actuación dentro del proceso, desde el momento en que presenta la demanda en junio de 2014

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas citadas en el Código General del Proceso, para concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

- 1.) La Dra. RUBIELA RENTERIA PALACIOS presenta demanda en representación de Corporación De Propietarios Del Edificio Josenao Vélez, se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 9 de junio de 2014, fol. 27.
- 2.) Posteriormente, mediante memorial de 28 de enero de 2019 que se aprecia a folio 82 del cuaderno principal, el demandante CORPORACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO JOSENAO VELEZ a través de su representante legal Antonio J. Alvarez Echeverry revoca el poder conferido, aceptado por auto de 26 de febrero de 2019 (fol.89).
- 3.) El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 27 de febrero de 2019.

14

El documento traído al incidente habla de una deuda de \$8.984.635,00 M/CTE a 2017.

El mandamiento de pago autoriza el cobro de cuotas de administración causadas del mes de enero de 2006 a agosto de 2013 y las que se causaran en el curso del proceso. La liquidación del crédito en firme a 1 de diciembre de 2017, fol. 81, refiere capital por cuotas de administración de \$16.915.000,00 M/CTE e intereses de \$17.060.314,00 M/CTE para un total de \$33.975.314,00 M/CTE..

De las actuaciones cumplidas en el curso del proceso se demostraron varias cosas: (i) que la profesional del derecho reclamante realmente prestó sus servicios, y (ii) el monto de la pretensión cobrada en el proceso, pero (iii) no el contrato de prestación de servicios, pues no se allegó tal documento como prueba.

Las actuaciones cumplidas por el incidentalista inician con la presentación de la demanda, presento solicitudes de medidas cautelares, de notificación al demandado y su emplazamiento (fol. 49), notificación al curador designado, liquidación del crédito en noviembre 25 de 2016 (fol.67) y actualización a diciembre 13 de 2017. Las medidas cautelares se dirigieron a los remanentes que le pudieran quedar al ejecutado en proceso que se adelantan en otro despacho que no surtieron efecto y se encuentra pendiente respuesta del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CALI (fol. 36 c2) según gestión desplegada del 22 de mayo de 2015 a 30 de noviembre de 2018; el poder le es revocado en febrero de 2019.

La parte demandante se pronuncia frente al incidente, mencionando la actuación de la incidentalista en su gestión que ha carecido de eficacia, y solicita que en la fijación de honorarios se tenga en cuenta esto.

Tomando en cuenta la revocatoria de poder, a pesar de que no existe prueba de contrato de prestación de servicios, pero si el mandato conferido al reclamante para adelantar la demanda, y que en ejercicio de dicho poder la reclamante agotó diligencias que permitieron adelantar el trámite del proceso hasta la etapa de la liquidación del crédito, de manera que no puede calificarse como inoperante su gestión, pues cumplió su finalidad, aunque si existen tropiezos frente a la práctica efectiva de medidas cautelares, no podría endilgarse responsabilidad en la condición que afecta el cumplimiento del pago cuando el ejecutado tiene otros procesos en su contra.

Del trámite del proceso que consta en el expediente se desprenden las circunstancias que son relevantes para determinar que existió el vínculo bajo un mandato constituido entre la demandante y el incidentalista, además

como ya se ha venido diciendo en esta providencia, son criterios para tomar en cuenta por el funcionario judicial, para determinar si es procedente la fijación solicitada la naturaleza de la acción, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que la tasación sea equitativa y razonable, bajo los presupuestos señalados en este código general del proceso.

Debe remitirse entonces el despacho a lo ordenado en el art. 366 núm. 4 del C.G.P., y aplicarse las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura, tomando en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, que fija para acciones ejecutivas que cuentan con sentencia que ordena seguir ejecución entre el 5 % y 15 % de la suma determinada, es decir de la pretensión seguida.

En este caso la pretensión se encuentra liquidada en \$33.975.314,00 M/CTE, y la gestión cumplida por el profesional del derecho cumplió con la vinculación del ejecutado, agotó tramites con dicho objeto por un espacio de 4 años, pero no existió ningún tipo de controversia que le generará a un desgaste mayor al trámite normal del proceso, se evidencian etapas de inactividad y falta de gestión en el trámite de más o menos 7 meses, de manera que el reconocimiento por su labor equivaldría a la tasa mínima concedida por la normativa citada en esta providencia, es decir, una suma de \$1.700.000,00 M/CTE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Fijar la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000,00 M/CTE) como honorarios a la abogada RUBIELA RENTERIA PALACIOS c.c. 66.851.686 a cargo del demandante CORPORACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO JOSENAO VELEZ.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17-3-2018

Secretario

*Notados de Ejecución
Civiles Municipales*